

monio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, dos dias de agosto, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años. Va escripto entre renglones o diz o recabdador.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado.

## 25

1455-VII-2, Sevilla.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena, sobre la manera de cobrar las trece monedas. (A.M.M. Cart. cit., fols. 40r-41r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia, e de las otras çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en rentas de monedas los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia, e de las otras çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieron por mi mandado este año de la data desta mi carta me otorgaron, en nonbre de los dichos mis regnos, treynta e un cuentos de maravedis para que se repartan e cojan este dicho año, conviene a saber: los treynta cuentos dellos en doze monedas e pedido para la prosecucion de la guerra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica e otras neçesydades que me han ocurrido e ocurren, e el otro cuento en otra moneda para dar a la reina doña Juana, mi muy cara e muy amada muger, para aderezar su camara de algunas cosas neçesarias; e que se paguen los diez e seys cuentos dellos en syete monedas e pedido fasta en fin del mes de setiembre, e los otros quinze cuentos en otras seys monedas e pedido fasta el fin del mes noviembre primero que verna este dicho año. Por ende, es mi merçed que los dichos treynta e un cuentos de maravedis que asy me fueron otorgados se repartan e cojan en las dichas treze monedas e pedido, e que las dichas treze monedas se paguen en esta manera: en Castilla e en las Estremaduras e en las fronteras, de cada moneda ocho maravedis, e en tierra de Leon



seys maravedis, segund syenpre se acostunbro en los tienpos pasados. E que los pecheros que los ovieren de pagar paguen las syete monedas dellas que primera-mente se han de coger en esta guisa: el pechero que oviere contia de sesenta maravedis en mueble o en raizes, que paguen una moneda dellas; e (el) que oviere contia de çiento e sesenta maravedis, pague quatro monedas; e el que oviere contia de dozientos e quarenta maravedis, pague las dichas syete monedas. E que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiere continuamente e las armas que toviere, las que de razon deviere thener segund la persona que fuere. E asy mismo que sea guardado que a ningund labrador non sea apreçiado un par de bueyes de labrança, asy en las dichas monedas como en ningund otro pecho mio nin en los pechos conçeçibles, nin sean prendidos nin exsecutados nin vendidos por debda alguna que deva el tal labrador en el lugar donde morare, mas que sean libres e esentos el dicho un par de bueyes a cada labrador que los toviere e non mas, por quanto el rey don Juan mi señor e padre, que Dios aya, lo otorgo asy a los procuradores que a él vinieron el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e çinco años, e agora es mi merçed que se faga e cunpla de aqui adelante asy, por esta vya e forma e condiçiones. Es mi merçed que se cojan las otras seys monedas postrimeras para conplimiento de las dichas treze monedas, e pagadas las dichas syete monedas primeras, que de los bienes que quedaren se paguen e cojan e abonen las otras dichas seys monedas, valiendo las dichas contias por la via e forma de los abonos sobredichos al respecto de las dichas syete monedas primeras. E es mi merçed que çerca de los dichos abonos sea guardado a cada pechero que oviere de pagar las dichas seys monedas postrimeras, lo mesmo que mando que se guarde en las dichas syete monedas primeras, segund suso en esta mi carta se contiene; e que en las dichas treze monedas e en alguna dellas non se escusen nin sean escusados ningunos nin algunos de las pagar, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgo de solar conozido, e los que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por servir en las cortes de qualesquier de los reyes donde yo vengo o oydes con su procurador fiscal e en la corte con procurador fiscal, e las mujeres e hijos destos; a tales e a las çibdades e villas e lugares fronteros de moros que non pagaron nin pagan monedas, e los clerigos de misa e de evangelio e de epistola, e los conçeços e personas que fueron puestos por salvados en el mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas monedas. E es mi merçed que desde el dia que esta mi carta fuere mostrada en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, donde se acostunbra mostrar en los años pasados, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, fasta seys dias primeros syguientes, vos los dichos alcaldes e merinos e alguaziles; regidores e otros ofiçiales e aljamas desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia dedes, en cada lugar e en cada collaçion o aljama, de las syete monedas primeras un enpadronador e un cojedor, e de las otras seys monedas postrimeras otro enpadronador e otro co-



jedor, porque los que asy fueren dados por enpadronadores de las dichas treze monedas, por la manera sobredicha, fagan los padrones dellas en esta manera: el que fuere dado por enpadronador fasta doze dias primeros syguientes e al dicho plazo de el padron çerrado; al cojedor dellas en el dicho cojedor coja todos los maravedis que en el dicho padron montare, en manera que los de cogidos al mi thesorero o recabdador que fuere de las dichas monedas, fasta en fin del dicho mes de setiembre, e pasado el dicho mes de setiembre que el enpadronador que oviere de enpadronar las otras seys monedas de fecho e acabado el padron dellas al cojedor que las oviere de cojer, fasta otros doze dias primeros syguientes, e que el dicho cojedor de cogidos los dichos maravedis que montare e las dichas seys monedas al mi thesorero o recabdador que las oviere de recabdar fasta en fin del dicho mes de novienbre deste dicho año. E sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos maravedis de las dichas treze monedas, que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que sean pagados en cada uno de los dichos terminos, sy non que seades thenudos a gelos pagar con las çostas que sobre ello fizieren; e que sea thomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, e a los judios e moros segund su ley; a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e que non encobreran en ellos a persona alguna, e que enpadronaran por calles a hita a todas las personas que oviere en el dicho lugar o collaçion o aljama, poniendo en ellos el contioso por contyoso, e al que non oviere contia por non contyoso, e al fijodalgo por fijodalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero; e a los cojedores que bien e verdaderamente cogeran los maravedis que en los dichos padrones montaren, en tal manera que en todo lo sobredicho non aya luenga nin sea fecho falta nin encubierta alguna, so pena de seysçientos maravedis, e otrosy, so las penas contenidas en las condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas monedas. E sy los dichos cogedores non dieren cogidos los dichos maravedis a los dichos plazos al dicho mi thesorero o recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos los dichos çonçejos e justiçias o qualquier de vos les podades prender e prendades luego los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados, e los non dedes sueltos nin fiados fasta que den e paguen todos los maravedis que montaren lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados. E sy los dichos cogedores, que vos los dichos ofiçiales para ello nonbraredes, non fueren abonados, que vos los dichos ofiçiales seades thenudos de dar e pagar todo lo que asy en ellos montare, e sy los tales ofiçiales non fueren abonados para ello que lo paguedes vos los dichos çonçejos que los posyestes, por los non poner tales que fuesen abonados e contiosos; e sobre esta rason non sea reçibida escusa nin defensyon alguna a vos los dichos çonçejos e ofiçiales. E es mi merçed e mando que el çonçejo o collaçion o lugar o aljama paguen por cada padron, al escrivano publico ante quien pasare, tres maravedis, que non mas, quier sea el padron de tres monedas, o de mas o de menos, e que el dicho escrivano non lieve mas, so pena de perder el ofiçio, e torne lo que de mas lievare



con las setenas, e que los dichos tres maravedis sean descontados al conçejo o collaçion o lugar o aljama de los maravedis que oviere de pagar de las dichas monedas, e que el dicho recabdador gelos reçiba en cuenta e los descuente al mi escrivano de las mis rentas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, de los maravedis que oviere de aber de su ofiçio de la escrivania, por la merçed que el dicho ofiçio de mi tyene. E otrosy, es mi merçed e mando que qualquier recabdador, que por mi recabdare los maravedis de las dichas monedas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, sea tenuto de dar cartas de pago al cogedor de las dichas monedas de los dichos maravedis que del reçibiere de cada çibdad o villa o lugar o collaçion o aljama, e que el cogedor de al recabdador por la tal carta de pago un maravedi e non mas, e sy mas le levare que gelos torne e pague con el seys tanto; pero sy en esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia los recabdadores non suelen levar dineros por las tales cartas de pago, mi merçed(es) que los non lieven agora. E porque podra acaesçer que, a la sazón que los arrendadores de las dichas monedas fuesen a fazer pesquisa dellas, andoviesen en pleito e en contienda con los alcaldes e ofiçiales e escrivanos do se dieron los padrones, demandando lo çierto de los maravedis de las dichas monedas, mi merçed es e mando que los alcaldes e escrivanos e otras qualesquier personas que temieren las dichas personas les den e entreguen al dicho mi thesorero o recabdador, o al que su poder para ello oviere, cada e quando les por su parte fueren demandados, conplades los dichos plazos a que avedes de dar e pagar las dichas monedas syn les dar por ello cosa alguna, so la prestaçion que el mi thesorero o recabdador contra ellos fiziere, por quanto vos los dichos conçejos pagades vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones, al tienpo que los dades; e que el dicho mi thesorero o recabdador sea thenudo de los mandar los dichos padrones e de los reçibir dellos, para saber sy los dichos cogedores le pagan todo lo que montare lo çierto de los dichos padrones, e otrosy, para los dar e entregar a los mis arrendadores; e que los alcaldes e escrivanos e otras personas que les dieren los dichos padrones, tomen sus cartas de pago como les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto dellos, porque les non sea demandado otra vez.

Porque vos mando (por) esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto, syn otro detenimiento nin tardança alguna, dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas monedas, e cogedores que cojan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que sean buenas personas, llanas e abonadas de las gentes e perteneçientes por ello, en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los maravedis que montan en lo çierto de las dichas treze monedas. E que los dichos cogedores tengan en sy los maravedis que montare en lo çierto de las dichas monedas para los pagar al mi thesorero o recabdador que los por mi oviere de recabdar, mostrando la mi carta de recadamiento para ella librada de los mi contadores mayores e sellada con mi sello. E non devyedes de lo



asy fazer e conplir porque digades vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas que non avedes de uso nin de costunbre de dar enpadronadores nin cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdad nin villa nin lugar nin collaçion nin aljama non se escuse de los dar, por cartas nin previllejos nin alvalaes que tengan en esta razon, e porque digan que lo non son de uso nin de costunbre, nin por otra razon alguna. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos; e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrar, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunpledes mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como cunpledes mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a dos dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado.

## 26

1455-VIII-8, Sevilla.—Provisión real al corregidor de Murcia Alfonso de Almaraz, para que investigara si el adelantado había roto la lombarda del alcázar. (A.M.M. Cart. cit., fol 45v. Publicada por TORRES FONTES en *Don Pedro Fajardo...* ap. doc. VIII, págs. 205-206.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Alfonso de Almaraz, mi corregidor de la muy noble çibdad de Murçia e de las çibdades de Lorca e Cartajena, e a las otras justiçias de las dichas çibdades, e cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Seçades que los mis procuradores de la dicha mi çibdad de Murçia, que a mi vinieron, me fizieron relaçion por su petyçion que ante mi en el mi conçejo fue presentada, que al tiempo que yo ove mandado entregar e fue entregado el mi

